

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Elvin Miguel Tejada Montero.

Abogados: Lic. Richarson Pujols y Licda. Loila Paola Amador Sención.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Miguel Tejada Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0170240-7, domiciliado y residente en la calle Anacaona, núm. 7, barrio Villa Blanca I, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Tel. 829-981-6032, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-000178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Richarson Pujols, por sí y por la Licda. Loila Paola Amador Sención, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Elvin Miguel Tejada Montero, recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del recurso de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Elvin Miguel Tejada Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 110-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de marzo de 2019; sin embargo, en fecha 1 de mayo del 2019 fue dictado el auto núm. 14/2019, mediante el cual se fijó nueva audiencia para el día 28 de junio del referido año, en razón de que con la designación del Consejo Nacional de la Magistratura del día 4 de abril de 2019, los jueces que participaron en la audiencia no pertenecen a la matrícula actual de esta Sala, con excepción del Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; conociéndose en esta fecha el fondo del recurso que se trata y difiriéndose el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 2 de mayo de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Inedita Inés Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Elvin Miguel Tejada Montero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 578-2016-SACC-00191, el 7 de abril de 2016;
- c) que para conocer el juicio resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00500, el 7 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara al procesado Elvin Miguel Tejada Montero (a) Cacón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Villa Blanca I, núm. 7, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, quien actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, culpable del crimen de robo agravado en perjuicio de Hannelly Esther Tellería Soto, en violación a los artículos 379, 383 y 386 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; SEGUNDO: Se declara al procesado exento al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintisiete (27) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) no conforme con la indicada decisión, el imputado recurrente Elvin Miguel Tejada Montero interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-000178, objeto del presente recurso de casación, el 8 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador Defensora Pública, en nombre y representación del señor Elvin Miguel Tejada Montero, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia 54804-2016-SSEN00500 de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso libre costas por haber sido defendido el procesado por una defensora Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente, Elvin Miguel Tejada Montero, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

*“Único Medio: Inobservancia de los artículos 319 y 346 del Código Procesal Penal, la sentencia es manifiestamente infundada ya que no se apoya en el derecho vigente, contradice los criterios de la Suprema Corte*

de Justicia, e impone una pena de 10 años, la Corte a qua establece que la declaración del imputado carece de relevancia para la motivación de la sentencia que procede del juicio de fondo”;

Considerando que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, en síntesis, establece lo siguiente:

*“En la opinión de la Corte, la declaración del imputado carece de relevancia en el juicio de fondo, y en consecuencia también carece de trascendencia en la fundamentación de la sentencia, toda vez que no enmarca el contenido de un elemento de prueba valuable para los órganos jurisdiccionales, no contribuye en la valoración de los elementos de pruebas del órgano acusador. La Corte contradice el principio de derecho de defensa contenido en la Constitución, PIDCYP, jurisprudencia de la SCJ, que reconoce el derecho de defensa en sus vertientes material y técnica. Y lo contradice porque poco o ningún sentido tiene que el imputado tenga derecho de defenderse materialmente si sus manifestaciones resultan irrelevantes y no se pueden usar en palabras de la Corte para cotejarse con los elementos del órgano acusador. Una correcta aplicación del derecho de defensa en la segunda instancia habría aceptado la existencia de una contradicción que crea incertidumbre sobre un aspecto esencial del juicio que la sentencia de primer grado ha debido reflejar, ya que los jueces deben velar por el cumplimiento del debido proceso en todas sus aristas”;*

Considerando, que el recurrente Elvin Miguel Tejada Montero, en su medio de impugnación, refiere que la Corte a qua emitió una decisión manifiestamente infundada, toda vez que dicha alzada no se apoya en el derecho vigente, en el entendido de que, según el reclamante, contradice los lineamientos jurisprudenciales de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al establecer que sus declaraciones, en calidad de imputado, carecen de relevancia para la motivación de la sentencia que procede del juicio de fondo;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua tuvo a bien razonar de la manera siguiente: *“Este tribunal es de consideración de que si bien el tribunal a quo señala en la sentencia que inicialmente el procesado no declaró y luego señala que el mismo declaró estableciendo su inocencia, ello no constituye ninguna contradicción en las motivaciones de la sentencia, así como tampoco vulnera su derecho de defensa, en razón de que esas afirmaciones del tribunal no lo llevan a ninguna conclusión con respecto a su responsabilidad, máxime que la misma se determinó a través de las pruebas presentadas por los acusadores; entiende la Corte que esto se trata de un error que no reviste ningún tipo de trascendencia, ya que no puede cotejarse, así como tampoco lleva a ninguna valoración de algunas de las pruebas que presentaron los acusadores, por lo que entiende que el alegato es intrascendente y debe de ser desestimado”;*

Considerando, que nuestra normativa procesal penal, en las disposiciones contenidas en el artículo 319, parte inicial, sobre la declaración del imputado, indica que: *“Una vez que se declare la apertura de juicio se da preferencia al imputado para que declare si lo estima conveniente para su defensa, y el presidente le explica con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, con la advertencia de que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio o reserva le perjudique y que el juicio puede continuar aunque él no declare”;* en esa misma línea, refieren las disposiciones del artículo 320 del indicado texto legal que: *“El imputado puede, en el curso de la audiencia, hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa. De igual modo, el imputado puede hablar con su defensor en todo momento. Para facilitar esta comunicación se les ubica permanentemente uno al lado del otro”;*

Considerando, que la Corte a qua, al fallar como en la especie lo hizo, razonó correctamente en torno a la queja presentada por el recurrente, donde dicha alzada, además de reconocer el valor propio que tiene el derecho de defensa como una de las garantías que conforman el debido proceso, explicó el objetivo de las declaraciones ofrecidas por el imputado para con lo que se pretendía probar, lo cual quedó desmeritado frente al fardo probatorio presentado en sede de juicio por el órgano acusador;

Considerando, que no lleva razón el recurrente al referir que la Corte a qua contradujo el fundamento esencial del derecho de defensa como principio constitucional, por considerar, a su juicio, irrelevantes las declaraciones ofrecidas por éste, ya que lo puntualizado por la alzada al tildar como irrelevante o más bien sin trascendencia, es el error en que incurrió el tribunal de juicio, al indicar que el procesado en un primer momento no declaró, pero que luego señala que el mismo sí declaró estableciendo su inocencia, lo cual no le resta mérito a los hechos

comprobados y fijados en dicha instancia, no así al derecho de defensa como tal; por lo que se rechaza el presente medio por carecer de fundamentos jurídicos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, disponen que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Elvin Miguel Tejada Montero del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Miguel Tejada Montero, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-000178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Elvin Miguel Tejada Montero del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.